

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00523-00

Actor: Néstor Beleño Carvajal
Demandado: Cesar Omar Rojas Ayala
Medio de control: Nulidad Electoral

Habiéndose presentado en forma oportuna la corrección solicitada en el auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2015, se admitirá la demanda de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

Consideraciones de la Sala

El artículo 139 del CPACA, prevé que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad electoral, son los actos que tengan el carácter de definitivos y no meramente previos ni intermedios.

Asimismo se observa, que conforme lo prevé dicho artículo, el acto demandable ante esta jurisdicción es el que declara la elección.

Igualmente, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, dispone que el rechazo de la demanda, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala, que la parte demandante conforme lo previó en la demanda y en la corrección de la misma, señala como actos administrativos acusados los contenidos en: (i) el Acta General de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015; y (ii) El Formulario E 26 donde se declara la elección del señor Cesar Omar Rojas Ayala, como Alcalde del municipio de Cúcuta para el periodo 2016-2019.

Encuentra la Sala, que según lo ha señalado el Consejo de Estado el acto demandable ante esta jurisdicción es el que declara la elección que para el caso bajo estudio es el contenido en el Formulario E 26 donde se consignó la elección

del señor Cesar Omar Rojas Ayala, como Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2016-2019 y no el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015, el cual resulta ser un acto de trámite, no demandable ante esta jurisdicción.

En efecto, en sentencia de fecha tres (3) de julio de 2008, de la Sección Quinta del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero Mauricio Torres Cuervo, se dijo respecto de la calidad de acto de trámite del acta de escrutinio, lo siguiente:

“Según el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo, titulado “Individualización del acto acusado”, se tiene que “Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos”. Tal exigencia se justifica por la necesidad de determinar con claridad el acto definitivo sobre el cual es posible una declaración de nulidad por la vía de la acción de nulidad de carácter electoral, pues el control de legalidad de los actos administrativos confiado a la jurisdicción contencioso administrativa (artículos 83 y 84 del Código Contencioso Administrativo) se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59, ibídem). Es por ello que en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante un acto de trámite implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, tal acto es enjuiciable, pues la norma del inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo asimila esa decisión a un acto definitivo, habida cuenta de que en virtud de ella se pone fin a la actuación adelantada.”

Así las cosas, la Sala rechaza la primera pretensión de la demanda de la referencia, en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad del el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015, por tratarse de un acto de trámite no susceptible de control judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA y admite respecto el Formulario E 26 donde se consignó la elección del señor Cesar Omar Rojas Ayala.

De otra parte, observa la Sala que en el acápite de partes y domicilios de la demanda (folio 17) el demandante indica que desconoce la residencia del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA (demandado), por lo que pretende la aplicación de

lo dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA¹, que prevé la notificación por aviso del demandado ante el desconocimiento de la residencia del mismo.

No obstante, advierte la Sala que en la actualidad el señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, ostenta la calidad de Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, por lo que la notificación de la presente providencia se puede efectuar en la sede la Alcaldía Municipal de esta ciudad, ubicada en la Calle 11 No. 5 – 49 Palacio Municipal Centro, y ante la imposibilidad de dicha notificación personal dentro de los días previsto para tal fin, se proceda a realizar la notificación por aviso en los términos de los artículos b) y c) del numeral 1º del citado artículo.

Así las cosas, la Sala ordenará en la parte resolutive de esta providencia la notificación personal del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, en sede de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, ubicada en la Calle 11 No. 5 – 49 Palacio Municipal Centro, de conformidad con lo previsto en el literal a) numeral del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal a) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65.

¹ **ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) < Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la demanda fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta que el acto demandado, contenido en el Formulario E 26 en el cual se consignó la elección del señor Cesar Omar Rojas Ayala, como Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2016-2019, data del 4 de noviembre de 2015 (folio 95) y la presentación de la presente demanda fue efectuada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de diciembre de 2015 (folio 32), esto es, antes del vencimiento del término de los 30 días hábiles previstos para tal fin.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que la nulidad que se solicita es la elección del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA como Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para el período 2016-2019; municipio el cual es capital de departamento.

3. Aptitud formal de la demanda: Luego de la corrección realizada por el actor, la demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues; i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o *petitum* que corresponde a los de acción de nulidad electoral; iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados; iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada; v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y vi) contiene los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad del acto contenido en el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda interpuesta por el señor NÉSTOR BELEÑO CARVAJAL, dentro del medio de control de nulidad

12/1

electoral, en contra del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, la cual tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto contenido en el Formulario E 26 donde se consignó la elección del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, como Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2016-2019.

TERCERO: TENER como parte demandante en el proceso de la referencia al señor NÉSTOR BELEÑO CARVAJAL y como parte demandada al señor CESAR OMAR ROJAS AYALA.

CUARTO: DISPONER como acto demandado el contenido en el Formulario E 26 de fecha 26 de octubre de 2015, en el cual se consignó la elección del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, como Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para el periodo 2016-2019.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor CESAR OMAR ROJAS AYALA en la sede la Alcaldía Municipal de esta ciudad, ubicada en la Calle 11 No. 5 – 49 Palacio Municipal Centro.

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º del artículo 277 del CPACA. Para tal efecto, téngase en cuenta el buzón electrónico nestor.becarvajal@gmail.com

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

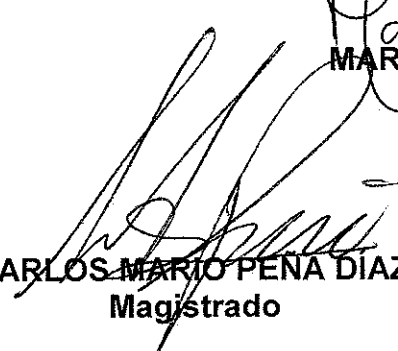
NOVENO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

DÉCIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A

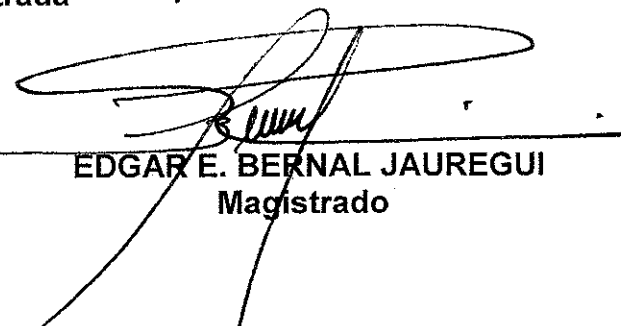
UNDÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al de la publicación del aviso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 2 del 21 de enero del 2016).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 ENE 2016


Secretaría General